

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Precios de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 13 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETÍN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los censos desamortizados se redimirán en adelante á metálico en la forma siguiente: los que no excedan de 60 rs. ánnos de réditos capitalizados al 10 por 100, para pagar precisamente al contado. Los que excedan de 60 reales, capitalizados al 9 por 100 al contado y á plazos al 6 por 100, pagados en nueve años y diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno.

Art. 2.º Los que soliciten ó reproduzcan solicitudes no resueltas á la publicación de esta ley y paguen al contado las redenciones dentro de un año, quedan libres de toda responsabilidad por las pensiones que adeuden y debiera percibir el Estado.

Los que redimen á pagar en plazos dentro del mismo término, deberán pagar únicamente los réditos de la anualidad corriente.

Quedarán asimismo libres de toda responsabilidad por las pensiones que adeuden los que, teniendo actualmente concedidas las redenciones, no las hayan formalizado aún, si pagan su importe total con arreglo á la liquidación ya practicada dentro de un año en el caso de haber redimido al contado, ó la parte correspondiente cuando hayan redimido á plazos.

Art. 3.º Pasado un año desde la publicación de esta ley se exigirán tres años de réditos á los que rediman al contado, y seis á los que verifiquen á plazos, á no ser que justifiquen que adeudan menor número de pensiones.

Art. 4.º Las ventas de censos seguirán promoviéndose sin detención alguna, pero los censatarios podrán conseguir la suspensión de la subasta si antes de verificarse acreditan que pidieron y pagaron, ó consignaron al menos, el precio total ó el del primer plazo.

Art. 5.º No se hará indagación alguna acerca de los réditos que se adeudan á los que al pretender la redención se comprometan á pagar los que se declaran exigibles por los artículos 2.º y 3.º de esta ley.

Art. 6.º Respecto á los censos desconocidos para la Hacienda, se admitirán desde luego las redenciones según la declaración que hagan de los mismos los interesados.

En este caso no se tendrá por redimido más capital que el declarado por el redimente.

Art. 7.º Para exigir la Hacienda de los actuales y futuros poseedores de las fincas gravadas el reconocimiento y pago de los censos que no hayan venido cobrando ni lo consten por otro documen-

to, y para transmitir ese derecho á los compradores será documento bastante la certificación del Registro de la propiedad, en la que conste de una manera clara la existencia de la carga, y que esté mencionada y sin cancelar en los asientos de los libros antiguos ó modernos.

Contra el resultado de la certificación y contra la escritura de transmisión que otorgue la Hacienda á los compradores, á tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de esta ley, no se admitirá ninguna excepción, á no ser que se funde en los siguientes hechos, únicos sobre los cuales podrá versar la prueba:

Primero. Estar efectuada y pagada la redención, aunque no se haya otorgado escritura ni cancelado la carga en el Registro.

Segundo. Haberse declarado la insubsistencia del censo por ejecutoria de los Tribunales en pleito seguido con citación expresa y audiencia del Estado.

Si fuere necesario acudir á los Tribunales para el reconocimiento y pago de los censos de que se ocupa esta ley, la reclamación á que diere lugar se sustanciará con sujeción á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil para los juicios verbales, si la cantidad que se reclama como capital del censo, valuado á los tipos marcados en el art. 1.º para la redención al contado, no excede de 250 pesetas; si excediere, se sustanciará siempre por los trámites de los juicios de menor cuantía. Cualquiera que sea la sentencia que pusiere término á estos juicios, queda á las partes su derecho á salvo para promover el que según la cuantía del capital sea procedente con arreglo á las leyes, en el que podrán hacer valer cuantas acciones y derechos se crean asistirlas.

Art. 8.º Los Registradores de la propiedad darán conocimiento á los Jefes económicos de los censos que consten á favor del Estado y de corporaciones sujetas á la desamortización, siempre que así lo observen al inscribir los avisos de los documentos que se les presenten. Cuando por efecto de los avisos de los Registradores conozcan los Jefes económicos la existencia de un censo del que no tengan antecedentes bastantes, pedirán certificación á los mismos. Los honorarios de las certificaciones que expidan se abonarán á los Registradores con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados.

Art. 9.º Los que presenten certificaciones de los Registradores que reúnan las condiciones marcadas en el art. 7.º de esta ley referentes á censos desamortizados de que no tenga noticia la Hacienda, ó que no haya cobrado en los cinco últimos años, adquieren el derecho de que el Estado les otorgue escritura de transmisión si la redención no estuviere pedida ni la venta anunciada; pagando únicamente la cantidad que hubiera satisfecho el censatario por la redención al contado ó á plazo. Los compradores de censos desamortizados podrán hacer cons-

tar su derecho en el Registro de la propiedad presentando la escritura de transmisión otorgada por el Estado, para que al margen del último asiento se ponga la oportuna nota, la cual surtirá todos los efectos que la ley atribuye á la inscripción.

Art. 10. Sin alterar las disposiciones vigentes respecto al uso del papel sellado, el Gobierno dispondrá cuanto convenga para que los censos puedan cancelarse, si los redimientes lo desean, sin necesidad de otorgar escritura pública.

Art. 11. Las disposiciones de esta ley no son aplicables á las redenciones de arrendamientos antiguos, ni á las de los aprovechamientos á que se refiere el artículo 7.º de la de 15 de Junio de 1866.

Art. 12. Las redenciones de censos correspondientes á corporaciones civiles se admitirán en todo tiempo sin hacer indagación alguna respecto á los réditos que se adeuden, toda vez que las corporaciones propietarias conservan el derecho de reclamarlos hasta el día que aquella se verifique.

Art. 13. Continuarán tramitándose y resolviéndose las denuncias pendientes, y admitiéndose las que se promuevan, sin perjudicar en nada los derechos adquiridos ó que adquieran los denunciadores. Los denunciados que reconozcan dentro de un año la justicia de la denuncia y que á la vez rediman, quedarán libres de la multa que pudiera corresponder al Estado.

Art. 14. En los casos en que se invalidase alguna transmisión ó redención de censos, el Estado quedará obligado á devolver únicamente las cantidades que hubiese percibido.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley referentes á condonaciones de réditos.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que de acuerdo, en cuanto sea necesario, con el de Gracia y Justicia, dicte las instrucciones convenientes para la ejecución y cumplimiento de cuanto en esta ley se dispone.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Art. 2.º Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

Art. 3.º Las fincas que se vendan en quiebra se enajenarán también en los plazos marcados en los precedentes artículos; y para conocer si resulta responsabilidad contra el primer rematante, se hará la oportuna liquidación, teniendo en cuenta en su caso la diversidad de pago de ambas ventas.

Art. 4.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Isidro Rodríguez contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que confirmó otro del Ayuntamiento de Vegamian sobre concesión á D. Fernando Arenas de un terreno sobrante de la vía pública, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 del mes pasado, ha examinado la Sección el expediente promovido por D. Isidro Rodríguez contra un acuerdo de la Comisión provincial de Leon, que confirmó otro del Ayuntamiento de Vegamia sobre concesión á D. Fernando Arenas de un terreno sobrante de la vía pública.

Solicitada por este interesado tal concesión, el Ayuntamiento, previo informe de una comisión que reconoció el terreno, acordó acceder á ella, y ordenó al propio

tiempo que aquel fuera tasado por peritos y que se publicara el acuerdo por si se quería presentar alguna reclamacion.

El terreno, considerado como parcela sobrante de la vía pública, fué valuado en 15 pesetas á causa de estar gravado con varias servidumbres.

D. Isidro Rodriguez Pelaez se opuso á la concesion en la forma en que se habia verificado; y alegando que el terreno libre de toda carga valia 250 pesetas, solicitó que se anunciara la venta bajo ese tipo en pública subasta por no poder ser enajenado libremente.

Desestimada la instancia, el reclamante interpuso recurso dealzada ante la Comision provincial, al mismo tiempo que Arenas solicitaba de la misma que aprobase la cesion del terreno.

La Comision provincial, teniendo en cuenta que el terreno estaba dentro del casco de la poblacion; que media una extension de 21 metros de longitud y 11 de latitud; que era sobrante de la vía pública, y que si bien estaba gravado con una servidumbre á favor de D. Domingo y de D. Manuel Diaz, habia mediado un convenio entre éstos y Arenas; y considerando por tanto que el Ayuntamiento no infringia ley alguna, acordó desestimar el recurso, dejando á salvo el derecho de los interesados para que reclamasen ante quien y en la forma que creyeran conveniente.

Contra esta providencia se ha interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

Segun el informe del Director de Obras provinciales que se ha unido al expediente por orden de la Direccion general de Policia y Administracion, el terreno en cuestion mide una superficie de 270 metros cuadrados y puede constituir un buen solar para edificar.

Esta circunstancia influye poderosamente en la resolucion del expediente.

En efecto, las Reales órdenes de 13 de Mayo de 1875 y 25 de Febrero último, dictadas de conformidad con el parecer de esta Seccion, sientan la jurisprudencia de que, cuando las parcelas que se tratan de enajenar no constituyan por sí un solar á propósito para edificar, pueden ser cedidas á los dueños de los terrenos colindantes sin necesidad de las solemnidades de subasta, puesto que á causa de su pequeña extension nadie más que éstos las pueden utilizar; pero cuando las parcelas forman por sí solares á propósito para la edificacion, entónces, si bien en virtud de lo dispuesto en la ley Municipal pueden ser vendidas exclusivamente por los Ayuntamientos, éstos no están exentos de cumplir con lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, y tienen que cumplir las solemnidades relativas á la subasta, toda vez que la palabra *exclusivamente* que la ley emplea se refiere sólo á que no se necesita la aprobacion superior.

Infringió, por tanto, el Ayuntamiento de Vegamian la ley al adjudicar sin previa subasta á D. Fernando Arenas el terreno contiguo á la casa de éste, y por tal motivo la Comision provincial al revisar el acuerdo no debió desestimar el recurso que ante ella se interpuso.

Fundada en estas consideraciones, la Seccion opina que debe dejarse sin efecto el acuerdo apelado.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 3.º—Quintas.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza y provincia me ha dirigido con fecha 6 del actual una comunicacion quejándose de que los Alcaldes de los pueblos que se mencionarán no han de-

vuelto aún á poder del mismo, á pesar del mucho tiempo trascurrido desde que se les remitieron, una de las relaciones duplicadas de los reclutas del actual reemplazo destinados por sorteo al ejército de Ultramar y á los cuales se concedió licencia ilimitada.

En su consecuencia encargo á los citados Alcaldes que en el preciso término de tres dias, á contar desde la publicacion de la presente, devuelvan á la expresada Autoridad militar una de las relaciones mencionadas y en los términos que les tenga prevenido, dando al mismo tiempo aviso á este Gobierno de haberlo verificado; en la inteligencia de que si alguno dejase de cumplir con esta orden me veré en el sensible caso de proceder contra él á lo que haya lugar.

Madrid 10 de Julio de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Pueblos.

Algete.
Arganda.
Boadilla.
Brea.
Cabanillas.
Cadalso.
Canencia.
Colmenar Viejo.
Colmenarejo.
El Escorial.
El Pardo.
Extremera.
Fuenlabrada.
Galapagar.
Garganta.
Chinchon.
Loeches.
Montejo de la Sierra.
Robregordo.
San Sebastian de los Reyes.
Torrejón de Velasco.
Torrelaguna.
Torres.
Vallecas.
Villalvilla.
Villamantilla.
Villaconejos.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO.

Circular.

No habiendo remitido todavía á esta de provincia algunas Juntas municipales del Censo el cuadro con los resultados numéricos de las clasificaciones del domicilio legal de los habitantes, reclamado en la circular de 9 de Abril último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 12 del mismo mes, espero que las que se hallan en descubierto lo envíen desde luego con objeto de poder formar el resumen general reclamado con urgencia por la Superioridad. Recuerdo también á los señores Presidentes de las referidas Juntas la mayor actividad posible en el cumplimiento de las demás prevenciones contenidas en la circular citada y en las órdenes comunicadas con posterioridad.

Madrid 9 de Julio de 1878.—El Vicepresidente, Manuel María José de Galdo.

Junta provincial de Instruccion pública de Madrid.

Circular.

Habiendo terminado el año económico de 1877 á 78 sin haberse recibido en la Secretaría de esta Junta provincial algunos presupuestos escolares correspondientes al económico actual, debiendo haberse formado en el mes de Abril último, como está prevenido, la misma Corporacion ha dispuesto recordar este servicio á los Maestros y Juntas locales que respectivamente no lo hayan desempeñado, para que sin más aviso remitan los expresados presupuestos, teniendo presente que si para el día último del mes actual no se han recibido, esta Corporacion tendrá el sentimiento de proceder sin contemplacion alguna contra los que para ese día no lo hayan cumplimentado en la parte que á cada uno toca.

Madrid 12 de Julio de 1878.—El Gobernador, Presidente, A. Conde de Heredia-Spínola.—Por acuerdo de la Junta provincial, Rafael Monroy, Secretario.

Comision provincial.

Sesion de 26 de Junio de 1878.

Abierta á las diez de la mañana bajo la presidencia del Sr. Gomez Parreño y con asistencia de los Sres. Martinez Aparicio, Serantes, Foronda y Pozo, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Ocupándose la Comision de incidencias de quintas, obtuvo el resultado siguiente:

Reemplazo de 1878.

Chinchon.

25 Félix Faustino Roldan y Gomez.—Exceptuado como hermano de soldado.
33 Juan Manuel Perez Comendador.—Se entiende su ingreso para el activo.

Dada cuenta del despacho ordinario, se acordó:

En vista de la instancia de los talladores civiles, pidiendo se les abone la gratificacion de costumbre por sus servicios durante la entrega en Caja del último reemplazo, y de lo informado por Contaduría, proponer á la Diputacion amplie en 2.000 pesetas el crédito de quintas, y tan luego como recaiga la correspondiente conformidad al presupuesto extraordinario que debe formarse, se procederá al abono de dicha gratificacion en la forma siguiente:

	Ptas. cénts.
A D. Luis Gonzalez.	625
A D. Luciano Gonzalo.	437'50
A D. Luis Gutierrez.	437'50
	<hr/>
	1.500'00

Igualmente acordó respecto al crédito que resulta disponible, proponer á la Diputacion se aplique al abono de las certificaciones de reconocimientos facultativos y otros gastos ocurridos, cuyas obligaciones no puedan demorarse.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se acordó informar al señor Gobernador en los siguientes términos respecto á los expedientes que á continuacion se expresan:

Parla.—Que no procede admitir el recurso contencioso intentado por Don Ignacio Suarez Garcia, en nombre de D. Nicasio Garcia Rivera, contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento reclamando cierta cantidad, como adoptado en uso de las atribuciones de dicha corporacion, sin perjuicio del derecho que pueda asistir al Garcia Rivera contra quien hubiere lugar y ante Tribunal competente.

Alcalá.—Que no procede admitir el recurso de alzada interpuesto por Don Ignacio Martin Esperanza contra la negativa de licencia para edificar un piso en una casa de su propiedad.

Madrid.—Que no procede el recurso intentado por D. Juan Utrilla contra una disposicion del Teniente Alcalde del distrito del Congreso, en virtud de la que se derribó una casa del reclamante, en atencion á que la ley Municipal concede estos recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y no contra las medidas adoptadas por los Alcaldes de distrito.

Madrid.—Presupuesto municipal ordinario para 1878-79, del ensanche para el mismo ejercicio, adicionales á los dos por el de 1876-77, y recurso de alzada de la Asociacion de propietarios contra varios arbitrios votados por la Junta municipal.

(En este momento el Sr. Gomez Parreño salió del salón, ocupandola presidencia el Sr. Martinez Aparicio.)

En el primero de los mencionados y en su cap. 9.º, cap. 13 de gastos, se consigna una partida de 10.130 pesetas para abono de parte del descuento que sufren las clases pasivas del Municipio, el cual no debe figurar en el mismo. Los capítulos 7.º y 8.º de ingresos consignan 156.000 pesetas como producto del timbre municipal y otros arbitrios, y 19.017.129 con 80 céntimos por el importe del derecho de con-

sumos, impuesto sobre materiales de construccion y arbitrios sobre tránsitos, que á excepcion del de consumos sólo fué autorizada su imposicion con carácter transitorio por el decreto de 1.º de Junio de 1875, y el Ayuntamiento al incluirlos en su presupuesto inutilizaba virtualmente su propia consulta dirigida al Ministerio de la Gobernacion y resuelta en sentido negativo por Real orden de 16 del corriente mes.

En el ordinario del ensanche para el mismo ejercicio, capítulos 2.º, 3.º y 4.º de ingresos, se presuponen varias sumas por importe de nuevas aceras, alcantarillado y otros, bajo la denominacion de «extraordinarios y eventuales», que constituyen una extralimitacion legal, toda vez que no consta que la Corporacion esté autorizada para recaudarlos.

En cuanto á los adicionales, nada puede informarse por no venir acompañados de las liquidaciones de gastos é ingresos de los ordinarios respectivos, ni de las actas de arqueo correspondientes.

Respecto á los recursos de alzada que se relacionan con los presupuestos, procede su admision con arreglo á la disposicion segunda, art. 139 de la ley Municipal; debiendo llamarse la atencion del Sr. Gobernador sobre la necesidad de proceder inmediatamente por sorteo á completar la Junta municipal.

Corpa.—Presupuesto ordinario de 1878-79.—Debe reducirse á 2.297 pesetas 31 céntimos lo consignado para pago del contingente provincial, y en cuanto á la cantidad de 4.500 consignada en el capítulo 13, «Resultas por adición», ha debido ser objeto de un presupuesto adicional. Faltan el estado comparativo con el anterior, observaciones sobre las diferencias é inventario de los bienes de Propios.

Villamanrique de Tajo.—Presupuesto de 1878-79.—No se expresa el tanto por 100 recargado sobre el impuesto de consumos; han debido incluirse en un adicional al corriente las 200 pesetas incluidas en el cap. 12 de gastos, faltando el estado comparativo con el anterior, observaciones sobre las diferencias é inventario de los bienes de Propios.

Meco.—Presupuesto de 1878-79.—Es insuficiente lo consignado para suscripciones obligatorias, y excesiva la cantidad presupuestada para gastos imprevistos; se hace figurar entre los impuestos autorizados el recargo de 4 por 100 sobre la contribucion territorial, que debe comprenderse entre los recursos legales para cubrir el déficit, y se advierte la falta del estado comparativo con el anterior, observaciones sobre las diferencias é inventario de los bienes de Propios.

Colmenar de Oreja.—Presupuesto ordinario para 1878-79.—Deben eliminarse dos partidas, una de 24.936'15 pesetas y otra de 8.500, consignadas la primera en los gastos y la segunda en los ingresos como resultas de años anteriores, y que han debido figurar en un adicional al corriente. Falta acompañar el acuerdo de la Junta municipal relativo al recargo del 100 por 100 sobre consumos.

Villanueva de Perales.—Presupuesto ordinario para 1878-79.—Es insuficiente lo consignado para suscripciones obligatorias, y debe elevarse al 10 por 100 el impuesto sobre aprovechamientos forestales.

Cervera de Buitrago.—Presupuesto ordinario para 1878-79.—Las partidas consignadas en gastos é ingresos como resultas de años anteriores han debido ser objeto de un presupuesto adicional al ordinario corriente.

Torrejón de la Calzada.—Presupuesto ordinario para 1878-79.—Lo consignado en gastos é ingresos como resultas por adición ha debido ser objeto de un presupuesto adicional.

No puede autorizarse la partida de gastos, importe del aprovechamiento de pastos de la Dehesa boyal, sino del sobrante despues de utilizados por el ganado de labor.

Chapineria.—Presupuesto ordinario para 1878-79.—Deben utilizarse para cubrir el déficit los recargos autorizados por la ley, en lugar de los que se consignan con este objeto y resultan insuficientes.

Torres.—Presupuesto adicional al ordinario de 1877-78.—Además de la equivocación material de redactar un presupuesto adicional de un año económico aun no transcurrido, falta remitir la liquidación de gastos é ingresos y las actas de arqueo, primeros justificantes del mismo.

No se advierte extralimitación ni error que corregir en los presupuestos ordinarios para 1878-79 de Torres, Fuente el Saz, Parla y Carabanchel Alto.

Madrid.—No se advierte nada contrario á las leyes del país en los reglamentos de las siguientes sociedades:

Protección mutua al trabajo y la propiedad contra incendios; La Juventud Madrileña; De socorros mutuos de empleados de la Compañía fabril Singer.

Se acordó excluir del alistamiento para el primer reemplazo de 1875 al número 131 del distrito de Buenavista, Don Diego Estrada y Perez, por haber justificado su promoción á Alférez de infantaría con fecha anterior al alistamiento.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, de que certifico.—El Vicepresidente, Florencio Gomez Parreño.—El Secretario, Camilo Pozzi.

D. Camilo Pozzi Genton, Jefe superior de Administración y Secretario de la Diputación provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en el día 9 del actual con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto último, se acordó que los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Junio próximo pasado son los siguientes:

	Pesetas cénts.
Ración de pan.....	0'37
Idem de cebada.....	0'67
Idem ordinaria de paja.....	0'27
Litro de aceite.....	1'41
Kilogramo de carbon.....	0'15
Idem de leña.....	0'05

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente, en Madrid á 11 de Julio de 1878.—V.º B.º=Gomez Parreño.—Camilo Pozzi.

Administración económica.

INTERVENCIÓN.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 22 del mes de Julio de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Valentin Isla.....	Torres.....	Rústica.....	Torres.....	Clero.....	25'01
Pedro García Menor.....	Villavilla.....	".....	Villavilla.....	".....	25'13
Mateo Pastor.....	Horcajo.....	".....	Horcajo.....	".....	18'75
Manuel Navarro.....	Navalcarnero.....	".....	Navalcarnero.....	".....	8'38
Lázaro Cuellar.....	Ciempozuelos.....	".....	Aranjuez.....	".....	8'75
Leon del Rio.....	Madrid.....	".....	Pedrezuela.....	Patrimonio.....	41'26
Francisco Goyoaga.....	".....	".....	".....	Clero.....	502
Benito Sanchez.....	".....	Urbana.....	Alcalá.....	".....	8'36
			Madrid.....	Estado.....	8'31
					6'65
					100'13
					217'35

Madrid 11 de Julio de 1878.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 de la ley Municipal vigente, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por espacio de ocho días las secciones formadas de todos los contribuyentes de esta capital, de entre los cuales se han de sacar á la suerte los 50 asociados que han de componer la Junta municipal para el actual año económico.

Madrid 10 de Julio de 1878.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Ajalvir.

El apéndice al amillaramiento y repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1878 á 1879 se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean conducentes.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Ajalvir 6 de Julio de 1878.—El Alcalde, Victorio Culebras.

Valdetorres.

En la tarde del día 5 de los corrientes y próxima la hora de ponerse el sol, se le escapó á D. Francisco García, de esta vecindad, del sitio denominado la Estacada, llevándose consigo el cabezon puesto y atada á las riendas del mismo una sogá de esparto, una yegua de la propiedad de dicho individuo; y habiendo sido infructuosas las pesquisas hechas en su busca en los pueblos limítrofes, he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el presente edicto, suplicando á los Sres. Alcaldes de la misma se sirvan caso de ser habida la citada yegua en algunas de sus respectivas jurisdicciones,

participarlo á esta Alcaldía á fin de que pueda recobrarle su dueño.

Valdetorres 8 de Julio de 1878.—El Alcalde, Tiburcio Ramos.

Señas de la yegua.

Edad de cuatro años, alzada seis cuartas y 10 dedos, pelo flor de romero y pelicano, cabeza, crin y cola negras, estrella en la frente, de buena estampa.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el actuario D. Diego Lozano, se anuncia por primera vez y término de 30 días la muerte intestada de D. Eladio Rubio Moyano, natural de Tresjuncos, provincia de Cuenca, hijo de Agustín y de María, ocurrida el 18 de Setiembre de 1875 en el hospital civil de Tarragona, á fin de que las personas que se crean con algun derecho á los bienes quedados á su óbito comparezcan en este Juzgado á usar del que se crean asistidos.

Madrid 1.º de Julio de 1878.—V.º B.º=El Escribano, Licenciado Diego Lozano.

Buenavista.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Romero Barroso, que ha vivido en la plaza de los Mostenses, núm. 24, cuarto segundo izquierda, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las

Salesas, con el fin de hacerle saber la sentencia dictada por la superioridad en la causa criminal que contra el mismo se ha seguido por hurto de unos copeles de oro; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan luego como tengan noticia del paradero del Francisco Romero, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 8 de Julio de 1878.—Francisco Rondan.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

Centro.

En virtud de providencia del señor D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto y término de cinco días á D. Mariano Hernandez Blanco, cuyo paradero es ignorado, para que dentro del mismo comparezca en este Juzgado por medio de representación legal á contestar la demanda ordinaria que contra D. Lucio Gonzalez y los herederos de D. Tomás Hernandez ha interpuesto D. Miguel Gillis sobre cumplimiento de un contrato; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid á 6 de Julio de 1878.—V.º B.º=Barnuevo.—El actuario.—Por mi compañero Llácer, Venancio de Orche. 162

Congreso.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente edicto se cita y llama á los padres, hermanos ó parientes más próximos de José Lopez y Lopez, natural de Santa María de Otero, de 25 años, hijo de Manuel y de Antonia, el cual murió á consecuencia de una caída el día 7 de Junio último, para que dentro del tér-

mino de 10 días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda con el fin de ofrecerles la causa que por dicho motivo se sigue.

Dado en Madrid á 8 de Julio de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de su señoría, Rafael Valdivieso.

Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en los autos de concurso voluntario de D. Antonio Masa y Masa, se convoca á Junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos, señalándose para dicho acto el día 10 de Agosto próximo, y hora de las once de la mañana, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia.

Madrid 6 de Julio de 1878.—El Escribano, Antonio Burruezo.

Latina.

D. Miguel Carrasco, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Francisco Santiago Acebro, alias Francisquete, hijo de Pedro y de Ana, casado, de 40 años de edad, repartidor de carne, natural del pueblo de Busamente, en el partido de Luarda, provincia de Oviedo, vecino de esta capital, que habitó en la calle de las Velas, núm. 4, piso bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días se presente en la audiencia de este Juzgado ó en la cárcel de Villa á fin de que extinga la pena de tres meses de arresto mayor en que fué condenado por ejecutoria recaída en causa que contra el mismo y otros se instruyó por hurto de un carnero en el matadero público de esta Corte; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Y por la presente, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, así civiles como

militares, para que procedan á la busca y captura del expresado Francisco Santiago Acero, alias Francisquete, conduciéndolo caso de ser habido en clase de preso á la cárcel de Villa á mi disposición.

Dado en Madrid á 25 de Junio de 1878.—M. Carrasco.—Juan Joaquín Jimenez.

Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones D. Vicente Reyter, su fecha 5 del corriente mes, se cita por tercera vez por medio de este tercer edicto á D. José García Moreno, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de seis días no feriados siguientes al de la publicación de dicho edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, y hora de once de la mañana á dos de la tarde, á prestar cierta declaración que ha sido acordada en autos promovidos por Doña María Josefa Escotado y D. Julian Zamorano, como marido de Doña Margarita Zamorano, contra el García Moreno; bajo apercibimiento que de no verificarlo sin mediar justa causa, será tenido por confeso en la legitimidad de la firma que de su nombre y apellido autoriza el pagaré á la orden de Doña Fermina Escotado, abonable el día 31 de Diciembre de 1876, por la cantidad de 40.000 rs. vn., su fecha 1.º de Enero de 1876.

Madrid 8 de Julio de 1878.—V.º B.º = Molina.—Reyter.

Universidad.

D. José Alfonso de Eguizábal, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente segundo y último edicto se anuncia la muerte abintestado de Francisco Perez García, natural de Boal, provincia de Oviedo, soltero, de 33 años de edad, hijo de Domingo y de Bernarda, que falleció en esta Corte el día 20 de Marzo de este año; y se llama á las personas que se crean con derecho á su herencia para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á deducir las acciones de que se consideren asistidas; advirtiéndose que hasta ahora reclama la herencia del finado su hermana Doña Bernarda Perez y García.

Madrid 9 de Julio de 1878.—V.º B.º = Eguizábal.—Por mandado de su señoría, Juan Soriano.

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL de Madrid, á los parientes más próximos de Victorio Collado Caparron, natural de Madrid, que ha habitado en el tejár de Juan Antonio, hijo de José y de Isabel, jornalero, de edad de 40 años, casado con Josefa Perez, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á manifestar si quieren ó no ser parte en la causa que se sigue contra Estanislao Muñoz y Lopez por lesiones á aquellos, de cuyas resultas fallecieron; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 8 de Julio de 1878.—Jacinto Valentin.—El actuario, Gregorio Azaña.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 13 de Diciembre de 1871, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Agosto, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo com-

prendido entre Alcudia y el puerto de la carretera de segundo orden de Palma al puerto de Alcudia (Balears), bajo el tipo de su presupuesto de contrata, que asciende á 21.373 pesetas 19 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Palma ante el Gobernador de la provincia; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.100 pesetas en dinero ó bien en efectos de la Deuda pública, con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 2 de Julio de 1878.—El Director general, El B. de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo comprendido entre Alcudia y el puerto de la carretera de segundo orden de Palma al puerto de Alcudia (Balears), se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Marzo de 1876, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan ejecutar en el trozo primero de la carretera de Melgar de Fernamental á Pampliega y tres casillas para Peones camineros en la sección de Pampliega á Castrogeriz, de la misma carretera, provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata asciende á 54.381 pesetas 55 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda

licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 pesetas.

Madrid 3 de Julio de 1878.—El Director general, El B. de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan ejecutar en el trozo primero de la carretera de Melgar de Fernamental á Pampliega y tres casillas para Peones camineros en la sección de Pampliega á Castrogeriz, de la misma carretera, en la provincia de Burgos, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares, que además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1851, han de regir en la contrata de las obras que faltan ejecutar en el trozo primero de la carretera de Melgar de Fernamental á Pampliega y tres casillas para Peones camineros en la sección de Pampliega á Castrogeriz, de la misma carretera, provincia de Burgos.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, ó en la capital donde hubiere licitado, dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y *Diario de Avisos*.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos, ó en la Administración económica de la provincia respectiva, en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo asignado por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, el 10 por 100 de la cantidad en que le hubiere sido adjudicada la contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro de igual término al concedido para otorgar la escritura, y deberán quedar terminadas en el plazo de nueve meses.

5.ª Los gastos materiales del replanteo general y de la liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico sin descuento alguno por la Administración económica de la provincia de Huesca.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución. Por tanto los derechos que el artículo 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 3 de Julio de 1878.—El Director general, El B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Mayo último, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo de empalme entre la estación de Guillaray y Matzagras, de la carretera del ferro-carril de Orense á Vigo á Ramalosa, por su presupuesto de contrata de 33.601'97 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Pontevedra ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.700 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 2 de Julio de 1878.—El Director general, El B. de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo de empalme entre la estación de Guillaray y Matzagras, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Comisaría de Guerra de Madrid.

Instrucción de expedientes administrativos.

Ignorándose el actual paradero de Doña Rosa Nuñez y Gonzalez, viuda del Oficial segundo de Administración militar D. Angel Salazar, y siendo necesario oír-la en un expediente que me hallo instruyendo por abono indebido por unas pagas de tocas á la viuda del mozo que fué de Sanidad militar Domingo Suarez, se le cita por medio del presente á fin de que en el término de un mes comparezca en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle del Espejo, núm. 13, tercero derecha, ó dé noticias de su paradero.

Madrid 8 de Julio de 1878.—V.º B.º = El Comisario de Guerra fiscal, Eduardo Fernandez Ibarra.—El Secretario, Mariano Aranguren.